

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-201700535-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MARIA MARIANA ALVARADO SALAS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición, interpuestos por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 31 de enero de 2020 (fl.84).

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que en tanto no se cuenta con activos inventariados en el trámite, no hay lugar al decreto de la partición y así tampoco a designar partidador dentro de la causa.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 501 del CGP: “...Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos...”. A su turno el artículo 507 ibídem ordena: “...Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.”

Tras el análisis legal anterior, de cara al reclamo propuesto y al devenir procesal, vale decir desde ya que no le asiste razón a la replicante en su reclamo. Nótese que aunque la recurrente fustiga el sentido de la providencia últimamente proferida por el despacho, sus argumentos distan del contenido de la misma como que, tal se comporta una orden de impulso al trámite que, actualmente y por obra del pronunciamiento dictado en audiencia de inventarios y avalúos instalada el 26 de septiembre de 2019 (fl. 72) se halla en fase partitiva, pues fueron las declaratorias cursadas entonces en estrados las que cobraron firmeza ejecutoria acorde con las exigencias del artículo 501 del CGP, por ausencia de reclamo de los interesados.

Por otro lado, no resulta ser óbice la circunstancia de ausencia de activos inventariados en la sucesión para que el decurso arribe a la fase partitiva y culmine como lo ordena la ley procesal con sentencia aprobatoria de la partición, tanto más cuando los interesados podrán proceder la forma autorizada por las reglas adjetivas de los artículos 502 y 518 del CGP, por lo que de momento las motivaciones de la recurrente no cobran entidad para restar vigencia a la providencia atacada y, por lo mismo ésta se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

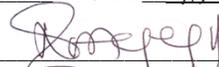
ÚNICO: No reponer el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 FECHA 07/JULIO/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
-Secretaria